

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Timestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Justicia

DECRETO

(Continuación: Véase B. O. núm. 44)

CAPITULO VII

Del incendio y otros estragos

Art. 547. Serán castigados con la pena de reclusión mayor:

1.º Los que incendiaren arsenal, astillero, almacén, fábrica de pólvora o pirotecnia militar, parque de Artillería, archivo o museo general del Estado.

2.º Los que incendiaren un tren de viajeros en marcha o un buque fuera del puerto.

3.º Los que incendiaren en poblado un almacén de materias inflamables o explosivas.

4.º Los que incendiaren un teatro o una iglesia u otro edificio destinado a reuniones, cuando se hallare dentro una concurrencia numerosa.

Art. 548. Serán castigados con la pena de reclusión menor los que incendiaren edificio, alquería, choza, albergue o buque en puerto, sabiendo que dentro se hallaban una o más personas.

Art. 549. Se impondrá la pena de presidio menor:

1.º A los que incendiaren un edificio público, si el valor del daño causado excediere de pesetas 5.000.

2.º A los que incendiaren una casa habitada o cualquier edificio en que habitualmente se reúnan diversas personas, ignorando si había o no gente dentro, o un tren de mercancías en marcha, si el daño causado en los casos mencionados excediere también de 5.000 pesetas.

Art. 550. Serán castigados con la pena de presidio menor:

1.º Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior, si el valor del daño causado no excediere de 5.000 pesetas.

2.º Los que incendiaren en poblado un edificio no destinado a habitación ni reunión, si el valor del daño causado no excediere de 5.000 pesetas.

Art. 551. Serán castigados con la pena de presidio menor, cuando el daño causado excediere de 5.000 pesetas:

1.º Los que incendiaren un edificio destinado a habitación en lugar despoblado.

2.º Los que incendiaren mieses, pastos, montes o plantíos.

Art. 552. El incendio de cosas no comprendido en los artículos anteriores será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor no excediendo de 250 pesetas el daño causado.

2.º Con la pena de presidio menor, cuando excediera de dicha cantidad.

Art. 553. En caso de aplicarse el incendio a chozas, pajares o cobertizos deshabitados o a cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de

1.000 pesetas, en tiempo o con circunstancias que manifestamente excluyan todo peligro de propagación, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero sí en las que mereciere por el daño que causare con arreglo a las disposiciones del capítulo siguiente.

Art. 554. Incurrirán, respectivamente, en las penas de este capítulo los que causaren estragos por medio de destrucción de aeronave, inmersión o varamiento de nave, inundación, explosión de una mina o máquina de vapor, levantamiento de los carriles de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de éstas para la seguridad de los trenes en marcha, destroz de los hilos y postes telegráficos y, en general, de cualquier otro agente o medio de destrucción tan poderoso como los expresados.

Art. 555. El culpable de incendio o estragos en bienes ajenos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque, para cometer el delito, hubiere incendiado o destruido bienes de su pertenencia.

Art. 556. Si las cosas incendiadas pertenecieren exclusivamente al incendiario, se le impondrá la pena de presidio menor si el incendio hubiere sido producido con el propósito de defraudar los derechos de tercero o de causarle perjuicio, o si, aun sin este propósito, se le hubiere realmente ocasionado, o bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

CAPITULO VIII

De los daños

Art. 557. Son reos de daños y están sujetos a las penas de este capítulo los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Art. 558. Serán castigados con la pena de presidio menor los que causaren daño cuyo importe excediere de 5.000 pesetas:

1.º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra funcionarios públicos, bien contra particulares que, como testigos o de cualquiera otra manera, hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las leyes.

2.º Produciendo, por cualquier medio, infección o contagio de ganado.

3.º Empleando sustancias venenosas o corrosivas.

4.º En cuadrilla o despoblado.

5.º En un Archivo o Registro.

6.º En puentes, caminos, paseos u otros objetos de uso público o comunal.

7.º Arruinando al perjudicado.

Art. 559. El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de 250 pesetas, pero no pase de 5.000, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 560. El incendio o destrucción de papeles o documentos cuyo valor fuere estimable se cas-

tigará con arreglo a las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 561. A los que destruyeren o deterioraren pinturas, estatuas u otros monumentos públicos de utilidad u ornato se les aplicará la pena de arresto mayor.

Art. 562. El que intencionadamente y por cualquier medio destruyere, inutilizare o dañare una cosa propia de utilidad social, o de cualquier otro modo la sustrajere al cumplimiento de los deberes legales impuestos en servicio de la economía nacional, será castigado con las penas de arresto mayor y multa del tanto al triple del valor de la cosa o daño producido.

Art. 563. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de pesetas 250, serán castigados con la multa del tanto al triple de la cuantía a que ascendieren, sin que pueda bajar de 1.000 pesetas.

Esta disposición no es aplicable a los daños causados por el ganado, y los demás que deban calificarse de faltas con arreglo a lo que se establece el libro III.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

Art. 564. Están exentos de responsabilidad criminal, y sujetos únicamente a la civil por los robos sin violencia, intimidación de las personas, hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:

1.º Los cónyuges, ascendientes y descendientes o afines en la misma línea.

2.º El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otro.

3.º Los hermanos y cuñados, si vivieren juntos.

La excepción de este artículo no es aplicable a los extraños que participaren del delito.

TITULO XIV

De la imprudencia punible

Art. 565. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que si mediare malicia constituiría delito, será castigado con la pena de prisión menor.

Al que, con infracción de los reglamentos, cometiere un delito por simple imprudencia o negligencia se le impondrá la pena de arresto mayor.

En la aplicación de estas penas procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el artículo 61.

Lo dispuesto en los dos primeros párrafos de este artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual o menor que las contenidas en los mismos, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata inferior a la que corresponda en el grado que estimen conveniente.

Toda infracción sancionada en este artículo cometida con vehículos de motor llevará aparejada la privación del permiso para conducirlos por tiempo de uno a cinco años. Cuando se produjere muerte o lesiones graves a consecuencia de impericia o negligencia profesional se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en este artículo, pudiéndose aumentar dichas penas en uno o dos grados, según los casos, a juicio del Tribunal; cuando los daños causados fuesen de extrema gravedad, teniendo en este caso carácter definitivo la retirada del permiso de conducción. En ningún caso se impondrá pena que resultare igual o superior a la que correspondería al mismo delito cometido intencionalmente.

LIBRO III

DE LAS FALTAS Y SUS PENAS

TITULO I

De las faltas de imprenta y contra el orden público

CAPITULO PRIMERO

De las faltas de imprenta

Art. 566. Incurrirán en la pena de multa superior a 50 pesetas e inferior a 1.000:

1.º El director de un periódico en el cual se hubieren anunciado hechos falsos, si se negare a insertar gratis, dentro del término de tres días, la contestación que le dirija la persona ofendida o cualquiera otra autorizada para ello, rectificándolos o explicándolos, con tal que la rectificación no excediere en extensión del doble del suelto o noticia falsa.

En el caso de ausencia o muerte del ofendido tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos o herederos.

2.º Los que por medio de la imprenta, litografía u otro medio de publicación divulguen maliciosamente hechos relativos a la vida privada que, sin ser injuriosos, puedan producir perjuicios o graves disgustos en la familia a que la noticia se refiera.

3.º Los que por los mismos medios publiquen maliciosamente noticias falsas de las que pueda resultar algún peligro para el orden público o daño a los intereses o al crédito del Estado.

4.º Los que en igual forma provocaren a la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituidas, hicieren la apología de acciones calificadas por la ley de delito u ofendieren a la moral, a las buenas costumbres o a la decencia pública.

5.º Los que publicaren maliciosamente disposiciones, acuerdos o documentos oficiales sin la debida autorización antes de que haya tenido publicidad oficial.

Las disposiciones anteriores son aplicables a las estaciones radioemisoras y a los demás medios de publicidad.

CAPITULO II

De las faltas contra el orden público

Art. 567. Serán castigados con las penas de uno a diez días de arresto menor, y multa superior a 250 pesetas e inferior a 1.000:

1.º Los que profirieren blasfemias por medio de palabras que no produzcan grave escándalo público.

2.º Los que perturbaren de manera leve un acto religioso.

3.º Los que con la exhibición de estampas o grabados, o con otra clase de actos, ofendieren a la moral y las buenas costumbres.

Art. 568. Serán castigados con las penas de uno a cinco días de arresto menor y multa de 50 a 500 pesetas los que, dentro de población o en sitio público o frecuentado, disparen armas de fuego o lanzaren cohetes, petardos u otro proyectil cualquiera que produzca alarma o peligro.

Art. 569. Serán castigados con las penas de uno a quince días de arresto menor y multa de 50 a 500 pesetas:

1.º Los que perturbaren levemente el orden en la Audiencia o Juzgado, en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades o reuniones numerosas.

2.º Los subordinados del orden civil que faltaren levemente al respeto y sumisión debidos a sus superiores.

Art. 570. Serán castigados con multa de 5 a 250 pesetas y reprensión privada:

1.º Los que promovieren o tomaren parte activa en encerradas u otras reuniones tumultuosas, con ofensa de alguna persona o con perjuicio o menoscabo del sosiego público.

2.º Los que en rondas u otros esparcimientos nocturnos turbaren levemente el orden público.

3.º Los que causaren perturbaciones o escándalo con su embriaguez.

4.º Los que turbaren levemente el orden público usando de medios que racionalmente debían producir alarma o perturbación.

5.º Los que faltaren al respeto y consideración debida a la Autoridad o la desobedecieren levemente dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare.

6.º Los que ofendieren de modo leve a los agentes de la Autoridad, cuando ejerzan sus funciones, y los que, en el mismo caso, los desobedecieren.

7.º Los que no prestaren a la Autoridad el auxilio que reclamare en caso de delito, de incendio, naufragio, inundación u otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

Art. 571. Serán castigados con la multa de 25 a 250 pesetas los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado o domicilio a la Autoridad o funcionario público que se lo preguntare por razón de su cargo.

Art. 572. Serán castigados con la multa de 50 a 500 pesetas los que ejercieren sin título actos de una profesión que lo exija. Los reinciden-

tes serán condenados, además de la multa, a la pena de arresto menor.

TITULO II

De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones

Art. 573. Serán castigados con las penas de uno a diez días de arresto menor o multa de 50 a 500 pesetas:

1.º Los que se negaren a recibir en pago moneda legítima.

2.º Los que, habiendo recibido de buena moneda, billetes, o títulos falsos, los expendieren en cantidad que no exceda de 250 pesetas, después de constarles su falsedad.

3.º Los traficantes o vendedores que tuvieran medidas o pesos dispuestos con artificio para defraudar, o de cualquier modo infringieren las leyes establecidas sobre contraste para el gremio a que pertenezcan.

4.º Los traficantes o vendedores a quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida o calidad que corresponda.

Art. 574. Serán castigados con las penas de cinco a quince días de arresto menor y multa de 25 a 500 pesetas:

1.º Los que de modo no grave esparcieren falsos rumores, o usaren de cualquier otro artificio ilícito, para alterar el precio natural de las cosas.

2.º Los que infringieren las reglas de policía dirigidas a asegurar el abastecimiento de las poblaciones.

Art. 575. Los que en sitios o establecimientos públicos promovieren o tomaren parte en cualquier clase de juegos de azar que no fueren de puro pasatiempo y recreo incurrirán en multa de 50 a 500 pesetas.

Art. 576. Serán castigados con las penas de cinco a quince días de arresto menor y multa de 25 a 500 pesetas:

1.º Los facultativos que, notando en una persona a quien asistieren, o en un cadáver, señales de envenenamiento o de otro delito, no dieren parte a la Autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

2.º Los farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

3.º Los dueños o encargados de fondas, confiterías, panaderías u otros establecimientos análogos, que expendieren o sirvieren bebidas o comestibles adulterados o alterados, o no observaren en el uso o conservación de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio las reglas establecidas o las precauciones de costumbre.

Art. 577. Serán castigados con multa de 5 a 250 pesetas y reprensión privada:

1.º Los que se bañaren faltando a las reglas de decencia o de seguridad establecidas por la Autoridad.

2.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias de Policía sobre prostitución.

3.º Los que infringieren las reglas dictadas por la Autoridad en tiempos de epidemia o de contagio.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epizootias, extinción de langosta u otra plaga semejante.

5.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la Administración sobre conducción de cadáveres y enterramientos.

6.º Los que profanaren los cadáveres, cementerios o lugares de enterramiento con hechos o actos de carácter leve.

7.º Los que arrojaran animales muertos, basuras o escombros en las calles, o en sitios públicos donde esté prohibido hacerlo, o ensuciaran las fuentes o abrevaderos.

8.º Los que infringieren las reglas o bandos de Policía sobre elaboración de sustancias fétidas o insalubres o las arrojaran a la calle.

9.º Los que de cualquier modo no grave infringieren los reglamentos, ordenanzas o bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 578. Serán castigados con las penas de uno a cinco días de arresto menor o multa de 100 a 750 pesetas.

1.º Los que dieran espectáculos públicos o celebraren cualquiera clase de reuniones sin obtener la debida licencia o traspasando los límites de la que les fué concedida.

2.º Los que abrieren establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria.

Art. 579. Los que apedrearen o mancharen estatuas o pinturas, o causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines o paseos, en el alumbrado, o en objetos de ornato o pública utilidad o recreo, aun cuando pertenecieren a particulares, serán castigados con las penas de arresto menor y multa de 50 a 500 pesetas.

En la misma pena incurrirán los que de cualquier modo infringieren disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.

Art. 580. Serán castigados con las penas de multa de 25 a 250 pesetas y reprensión privada:

1.º Los encargados de la guarda o custodia de un enajenado que lo dejaren vagar por las calles o sitios públicos sin la debida vigilancia.

2.º Los dueños de animales feroces o dañinos que los dejaren sueltos o en disposición de causar mal.

3.º Los que arrojaran a la calle o sitio público agua, piedras u otros objetos que puedan causar daño a las personas o en las cosas.

4.º Los que tuvieran en los parajes exteriores de su morada, sobre la calle o vía pública, objetos que amenacen causar daño a los transeúntes.

Art. 581. Serán castigados con la pena de multa de 75 a 750 pesetas:

1.º Los que contravinieren a las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas u otros lugares semejantes, o construyeren esos objetos con infracción de los reglamentos, ordenanzas o bandos, o dejaren de limpiarlos o cuidarlos, con peligro de incendio.

2.º Los que, infringiendo las órdenes de la Autoridad, descuidaren la reparación de edificios ruinosos.

3.º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos o excavaciones.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas o bandos de la Autoridad sobre elaboración y custodia de materias inflamables o corrosivas, o productos químicos que puedan causar estragos.

(Continuará)

SECCION SEGUNDA

Núm. 879

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Orden Civil de Beneficencia

D. Lorenzo Arregui Martínez, Abogado, Jefe de Negociado de Administración Civil con destino en este Gobierno Civil, designado Fiscal instructor en el expediente instruido en esclarecimiento de los méritos contruidos por el funcionario de Prisiones D. Fernando Belsty Ruiz, con motivo de los servicios prestados en la Leprosaría Nacional de Trigo, y por si procede su ingreso en la Orden Civil de Beneficencia.

Por el presente se requiere a todas las personas que puedan aportar datos sobre tales hechos a que comparezcan en este Gobierno Civil cualquier día laborables de once a una de la mañana, durante el plazo de quince días hábiles, para prestar declaración en dicho expediente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 21 de febrero de 1945. —Fiscal instructor Lorenzo Arregui.

SECCION QUINTA

Núm. 889

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Existiendo diez vacantes de porteros de Escuelas, cinco para varones y cinco para mujeres, por el presente se convoca concurso para su provisión, con el jornal de 9 pesetas y demás derechos reglamentarios.

La distribución de las mencionadas plazas, tanto las atribuidas a un sexo como a otro, será la siguiente:

- Una para mutilados por la Patria.
- Dos para excombatientes.
- Una para excautivos y damnificados.
- Una a turno libre.

Los solicitantes a cada uno de los tres primeros turnos deberán presentar documentación que acredite su inclusión en los mismos, la cual acompañarán a la instancia reintegrada con timbre del Estado de 1'50 pesetas y municipal de 1'50 pesetas, en la que soliciten tomar parte en el referido concurso, además de los documentos siguientes:

Partida de nacimiento debidamente legalizada, en el caso de que el pueblo de origen sea ajeno a la jurisdicción de esta Audiencia Territorial; certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía del Ayuntamiento de residencia; certificado de carecer de antecedentes penales. Los aspirantes al turno libre presentarán, además, certificación de adhesión al Movimiento nacional, y las mujeres certificado de haber cumplido el servicio social o de excepción en su caso.

Las instancias se presentarán en el registro general de la Secretaría municipal, en días y horas hábiles de oficina, en el término de un mes a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, y los aspirantes a turno libre deberán depositar en la Caja la cantidad de 15 pesetas en concepto de derechos de examen, cuyo resguardo se acompañará a aquélla.

Podrán tomar parte en el concurso todos los españoles mayores de 23 años de edad y menores de 45, que reúnan aptitud física bastante para el desempeño de las labores mecánicas que tienen encomendadas los porteros de escuelas, para lo cual serán sometidos a un reconocimiento efectuado por los Médicos de la Beneficencia municipal, siendo rechazados sin ulterior recurso los que no reúnan aquella condición.

Los solicitantes aportarán méritos patrióticos, servicios prestados a entidades públicas o particulares y trabajos realizados en sus respectivas profesiones y cuantos datos crean precisos para justificar méritos, tanto en la vida privada como en la pública.

Los aspirantes declarados físicamente aptos para el desempeño del servicio, serán sometidos por el Tribunal a una prueba de aptitud sobre cultura elemental.

A la vista de los méritos aportados y de la mencionada prueba de aptitud, el Tribunal propondrá para las vacantes a los que tengan mayor puntuación, para lo que, cada miembro del Tribunal dispondrá de cero a diez puntos en los méritos y de la misma cantidad en la prueba de aptitud, siendo el resultado final la suma de todos los obtenidos en ambas partes.

Zaragoza, 20 de febrero de 1945.—El Alcalde, Francisco Caballero.

Núm. 890

El Ayuntamiento ha acordado la caducidad de las sepulturas que fueron ocupadas o adquiridas en el segundo trimestre del año 1940 y los nichos que lo fueron en el primer trimestre de los años 1910, 1925, y 1935, así como también los nichos y sepulturas de años anteriores que correspondan renovar en el citado trimestre.

Si las renovaciones no se verifican en las fechas de sus respectivos vencimientos, se procederá a la exhumación de los restos.

Las lápidas y objetos que hubiere en los nichos y sepulturas, deberán ser retirados por los interesados en el plazo de quince días, pasados los cuales, quedarán de propiedad del Ayuntamiento, quien les dará el uso que estime conveniente.

Zaragoza, 19 de febrero de 1945.—El Alcalde, Francisco Caballero.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 906

Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza

Anuncio

Relación de los aspirantes al concurso para la provisión de quince plazas de capataces en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

Autorizada esta Jefatura por la Dirección General del Caminos para proveer quince plazas de Capataces entre el personal de Capataces y Camineros pertenecientes a la plantilla de esta provincia que cumplan con las condiciones requeridas para ello, se han recibido las solicitudes siguientes:

Peones camineros

Victoriano Algárate García
Eusebio Ponz Magueda
José Bueno Asín
Domingo Egea Monreal
Daniel Millán Elorri
Angel Almenara Martínez
Luciano Jasa Iruozqui
José Gómez Peralta
José Gómez Bibián
Ramón Gómez Bibián
Santiago Campillo Crespo
Julián Lorén Tomás
Antonio Valero Martínez
Faustino Sarasa Bueno
Félix Mendoza Cuartero
Saturnino Gargallo Tejedor
Pedro Belenguer Lahuerta
Victor Lapeña Herranz
Valentín Agustín Mingote
Gregorio Julián Clavería
Julio Miana Asín
Francisco Grimal Vera
Buenaventura Estella Francia
Segundo Garcés Miró
José Sagarra Bosque
Antonio Ramírez Burgos
Tomás García Solanas
Isidro Blasco Sánchez
Teodoro Gil Miguel
Victorio Corral Millán
Vicente Ruiz Montes
Manuel Gonzalvo Artal
José Glaria Lanzarote
Félix Simón Sebastián
Ricardo Solana Vives
Santiago Pérez Arnal
Francisco Montero Estebarán
Ramón Morales Sánchez
Benedicto Giménez Blasco
Teodoro Laguardia Plo
Ildefonso Portero Sisamón
Severiano Baigorri Uriz
Antonio Rubio Cabeza
Nicolás Villalba Remacha
Epifanio Salvador Calvete

Miguel Felipe Moliner
Domingo Rubio Cabeza
Angel Martínez García
Pablo Escartín Gracia
Toribio García Martínez
Florencio Barrachina Salas
Francisco Blasco Agustín
Eduardo Ba Diago
Nicolás Barrachina Salas
Tiburcio López de la Presa
Antonio Follola Borrue

Los cuales deberán presentarse en las oficinas de esta Jefatura (sitas en la calle de Santa Cruz, núm. 19 de esta ciudad, el día 4 de abril del corriente año, a las ocho de la mañana, para someterse a las pruebas que proponga el Tribunal nombrado al efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Cuerpo de Camineros de 26 de junio de 1936.

Zaragoza, 23 de febrero de 1945.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

Núm. 907

Distrito Forestal de Zaragoza

SERVICIO PISCICOLA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12, apartado f), de la Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942, se pone en conocimiento del público en general que a partir del día 1.º de marzo hasta el 15 de agosto queda prohibido el uso de las redes en la pesca de todas las especies de ciprínidos (barbos, bogas, cachos, bermejuela, carpa, tenca, gobio, carpín) y la lamprehuela.

Zaragoza, 23 de febrero de 1945.—El Ingeniero-Jefe Manuel Esponera.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1945, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas por rústica y pecuaria

880.—Borja

Cuentas municipales

885.—Morata de Jiloca (Año 1944)

Expedientes de suplementos de crédito

882.—Fuendejalón

Expedientes de transferencias de crédito

887.—Cetina

Presupuesto extraordinario

886.—Caspe

Rectificación al padrón municipal de habitantes

884.—Inogés

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 893

HEREZA DE CASTRO (Faustino-Angel), de 20 años, hijo de Miguel y de Dolores, natural y domiciliado en Zaragoza, soltero, contable, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza para ingresar en prisión, al objeto de cumplir el resto de la pena que le fué impuesta en la causa número 23 de 1943.

Juzgados militares

Núm. 858

5.ª REGION MILITAR. — ZARAGOZA

BRINQUIS SORIANO (Valentín), hijo de Eusebio y Miguela, natural de Azuara (Zaragoza), de 36 años de edad, herrero, soltero, encartado en el expediente judicial núm. 632-43, por la falta de primera deserción simple, comparecerá en el término de quince días, a partir de la publicación del presente, ante el Juzgado militar núm. 1 de Huesca (sito en calle Padre Huesca, núm. 49, bajo), apercibiéndole de que le pararán los perjuicios a que haya lugar caso de incomparecencia. Huesca, veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Coronel Juez instructor, (ilegible).

Juzgados de primera instancia

Núm. 892

JUZGADO NUM. 2

D. Antonio Vicente Tutor y de Guelbenzu, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado núm. 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas a D. Félix Torcal Francés en juicio ejecutivo seguido a instancia de D. Francisco Condón Ullate se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el 12 de marzo próximo, a las once horas, los bienes siguientes:

Una máquina de escribir "Yost", modelo 20, tasada en 700 pesetas.

Una mesa de despacho, en 800.

Un armario, en 350.

Un sillón americano, en 300.

Cuarenta botes compresas gasa 40-20 por 20, en 200.

Doscientos cincuenta botes compresas gasa diferentes tamaños, en 800.

Mil quinientos cortaplumas "Tapia", en 1.000.

Dos mil doscientos lapiceros "Montea", en 38'40 pesetas.

Quinientos t. vaselina, grandes, en 375.

Mil doscientos cincuenta t. vaselina, pequeños, en 750.

Veintiocho lotes roquitos termogénicos cuadrados, en 280.

Cuatro ídem ídem redondos, en 40.

Seis frascos líquido para permanentes, en 30.

Ochenta sobres gasa de 1 metro, en 120.

Ciento cincuenta ídem de medio metro, en 135.

Cien ídem de 1/4, en 60.

Quinientas vendas gasa 5 por 7, en 350.

Cien ídem cambrio, con borde, en 100.

Ciento cincuenta ídem ídem 5 por 5, en 105.

Trescientos carretes esparadrapo 1 por 1112, en 130.

Nueve balones peluquero, en 45.

Sesenta chupadores, todo goma, en 50.

Cincuenta ídem bakelita, en 60.

Ciento cincuenta musicales, en 150.

Doscientos cincuenta ídem boj, en 125.

Doscientos frascos t. bakelita, 8 gramos, en 100.

Doscientos ídem ídem, 15 id., en 120.

Cien ídem ídem, 30 id. en 75.

Tres mil ochocientas tiras "Orión", en 874.

Ciento cincuenta t. pasta "Lea", grandes, en 417.

Ciento cincuenta ídem ídem pequeñas, en 208'50.

Cuarenta y ocho frascos brillantina "Calber", en 96.

Sesenta ídem ídem "Luki", en 480.

Doce docenas medias de seda, núm. 550, en 740.

Doce ídem ídem, núm. 420, en 720.

Mil quinientas cajas tintes "Patria", en 1.250.

Cuarenta y tres t. blanco calzado, negro, en 80'84.

Diez frascos líquido ante, en 15.

Veinte máquinas de afeitar "Yro", en 120.

Cuarenta t. "Numantina", pequeños, en 96.

Doce ídem ídem, grandes, en 54.

Ochenta y cuatro frascos brillantina "Sheris", en 336.

Cuarenta y ocho ídem ídem "César", en 120.

Cuarenta y ocho ídem ídem "Machi", en 84.

Mil doscientas hojas de afeitar "M. S. A.", en 144.

Cuatrocientas ídem ídem "Unic", en 48.

Quinientas ídem ídem "Palmera Oro", en 185.

Mil doscientas ídem ídem "La Cadena", en 192.

Noventa y seis peines negros, en 192.

Doce brochas de afeitar, "B", en 48.

Treinta frascos colonia "Cliper", en 150.

Sesenta y dos t. crema afeitar "Cliper", en 100.

Quinientos pliegos papel de lija, en 250.

Veintiocho docenas bayetas para suelos, en 336.

Veinte saca-leches, en 80.

Sesenta hiberones, en 60.

Diez docenas pinzas depilatorias, en 200.

Quinientos tubos estaño, 5 gramos, en 40.

Trescientos ídem ídem, 10 id., en 30.

Ciento cuarenta y cuatro barras afeitar "Kalia", en 270'72.

Trescientas bobinas de 450 metros, en 450 pesetas.

Diez t. "Bella Aurora", pequeños, en 47'30.

Diez ídem ídem, grandes, en 81.

Ciento cuarenta y cuatro cajas crema "Nievi-na", en 286'56.

Treinta y seis docenas tubos crema "Hucan", en 302'40.

Sesenta gamuzas limpieza, en 150.

Treinta docenas botones fantasía, en 150.

Catorce probetas cristal, de 250 gramos, en 98.

Cuarenta embudos cristal, en 100.

Seis irrigadores porcelana, en 12.

Seis ídem cristal, en 30.

Cincuenta jeringuillas hipodérmicas, en 150.

Un perchero con luna de cristal, biselada, en 200.

Cuatro butacas tapizadas, con muelles, en 400.

Total, 17.897'72 peestas.

Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, no siendo admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, hallándose los bienes reseñados en poder del depositario judicial, D. Francisco Gállego Ibáñez, domiciliado en esta ciudad (Boggiero, 125).

Dado en Zaragoza a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco. — Antonio de Vicente Tutor. — El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 909

SAN SEBASTIAN

Por el presente, que se expide en méritos del sumario 364 de 1943, sobre estafa, contra Carmen Coscolín Figueras, que se instruye por este Juzgado número 1 de los de instrucción de esta capital, se hace saber que se han dejado sin efecto en todas sus partes las requisitorias expedidas en 11 de febrero de 1944 llamando a dicha procesada, publicadas en el *Boletín Oficial* de la provincia de Zaragoza número 42, de 22 de febrero de dicho año, y *Boletín Oficial* de la provincia de Guipúzcoa número 29, del 8 de marzo de 1944, y mandada publicar otra en el *Boletín Oficial del Estado*, por haber sido capturada la indicada procesada.

San Sebastián a veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cinco. — El Juez de instrucción, Miguel González. — El Secretario, Miguel Alvarez.

Núm. 888

ATECA

Cédula de requerimiento

En cumplimiento de lo acordado en providencia de esta fecha por el señor Juez de instrucción de este partido en expediente de apremio seguido para la exacción de la multa de 1.000 pesetas, impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Zaragoza contra Luis López Mancebón, de Clarés de Ribota, se requiere a dicho apremiado Luis López Mancebón, cuyo paradero se ignora, para que en término de tres días siguientes al en que aparezca publicada la presente en el *Boletín Oficial* de la provincia de Zaragoza, otorgue la correspondiente escritura de venta de la finca campo se-

cano (hoy viña), con olivos plantados, del paraje «Cañadilla», cabida 84 áreas y 92 centiáreas, situada en término de Clarés de Ribota, a favor de D. Julián Montero Cristóbal, de Ateca, como adquirente de la misma en pública subasta celebrada ante este Juzgado por la cantidad de 650 pesetas; apercibido que de no verificarlo en dicho plazo otorgará dicha escritura en su nombre el Juzgado, de oficio.

Y para que sirva de requerimiento en forma, expido la presente en Ateca a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco. — El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

Núm. 904

TARAZONA

D. José María Molinero Mercado, Juez de primera instancia del partido de Tarazona;

Hago saber: Que D. Julio Lamana Ullate, vecino de Madrid, solicitó ante este Juzgado la inscripción del dominio a su favor de las veintiocho fincas, sitas en el pueblo de Trasmoz y su término municipal, que se describen en el edicto publicado en el *Boletín Oficial* de esta provincia de 5 de enero del corriente año.

Y se cita por segunda vez a D. Bonifacio Bozal García, sus herederos y causahabientes, y a D. José María D.ª Angeles, D.ª Rosay D.ª María Mercedes Lamana, Ullate, convocándose a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días comparezcan en forma ante este Juzgado alegando y probando su derecho, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Dado en Tarazona a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco. — José María Molinero Mercado. — Ante mí, Eladio Cortés.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 903

Comunidad de Regantes de la Villa de Magallón

Convocatoria

Se convoca a todos los partícipes en esta Comunidad de regantes a Junta general extraordinaria, que se celebrará en primera convocatoria el día 25 de marzo próximo, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, a las once de la mañana, para tomar acuerdos acerca de:

1.º Necesidad de nombrar un Agente ejecutivo encargado de recaudar de los morosos, por el procedimiento de apremio regulado en el Estatuto de Recaudación de Contribuciones del Estado, las alfardas, multas e indemnizaciones impuestas por el Sindicato o su Jurado.

2.º Condiciones para el desempeño del cargo de Agente ejecutivo, y su retribución.

Si por falta de asistencia no se pudiere adoptar acuerdos, se celebrará otra reunión en segunda convocatoria el 1.º de abril próximo, a igual hora, tomando acuerdos con los regantes que asistan a ella.

Magallón, 22 de febrero de 1945. — El Presidente, Manuel Cuartero.